



CORNARE

|                    |                             |
|--------------------|-----------------------------|
| NÚMERO RADICADO:   | <b>134-0232-2016</b>        |
| Sede o Regional:   | Regional Bosques            |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS |
| Fecha:             | 30/06/2016                  |
| Hora:              | 18:03:10.7...               |
| Folios:            | 0                           |

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE  
"CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado SCQ-134-0797-2016 del 10 de junio de 2016, se interpone queja ambiental ante la Corporación, donde el interesado manifiesta que: *"EN LA VEGA, LINDANTE AL PREDIO DONDE SE CONTRUYE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE EL PRODIGIO, POR EL BORDE DE LA QUEBRADA PROPIEDAD DEL INTERESADO Y LA OTRA PARTE DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS, ESTAN CORTANDO LAS GUADUAS DE LA RIVERA DE LA QUEBRADA SIN PERMISO DE CORNARE NI DE LOS PROPIETARIOS..."* Hechos que se presentan en el Corregimiento de El Prodigio, del Municipio de San Luis.

Que funcionarios de la Corporación realizan visita al predio objeto de la queja el día 14 de junio de 2016, originándose el Informe Técnico de Queja con radicado 134-0301-2016 del 22 de junio de 2016, en el cual se concluye que:

(...)

**"29. Conclusiones:**

- *Esta actividad se está realizando sin ningún tipo de permiso otorgado por parte de Cornare.*
- *El manchón de guadua no ha sido intervenido de forma intensa..."*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá D.C. Teléfono: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461, Páramo: Bo. San Agustín, Páramo: Bo. San Agustín, Páramo: Bo. San Agustín

Parque Nariño: 520 01 24, Aeropuerto: 520 01 24

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Bogotá D.C.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*"

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0301-2016 del 22 de junio de 2016 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor.

## PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0797-2016 del 10 de junio de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado 134-0301-2016 del 22 de junio de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas.

- Realizar visita técnica al predio donde acaece la presunta afectación ambiental, a los cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la respectiva notificación de la presente actuación, con el fin de verificar si aun se presentan las presuntas afectaciones en el lugar e indagar con la comunidad sobre el responsable.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto al Señor WILLIAM ORLANDO HINCAPIE RIVERA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.951.099., en calidad de interesado.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el Municipio de San Luís,

**NOTIFÍQUESE PUBÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

**Expediente: 05.660.03.24752**  
**Asunto: Queja ambiental**  
**Proyectó: Paula M.**  
**Fecha: 24/junio/2016**